

Reglamento de la Comisión Administradora del Tratado sobre Integración y Complementación Minera

RESOLUCIÓN N° O-1/2001

Reglamento de la Comisión Administradora del Tratado sobre Integración y Complementación Minera y su Protocolo Complementario entre la República de Chile y la República Argentina.

La Comisión Administradora,

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado sobre Integración y Complementación Minera entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito el 29 de diciembre de 1997

RESUELVE:

Aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO SOBRE INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1°.- La Comisión Administradora, en lo sucesivo "la Comisión", establecida en el artículo 18 del Tratado sobre Integración y Complementación Minera entre la República de Chile y la República Argentina, es el **órgano permanente de coordinación, administración y evaluación del Tratado** sobre Integración y Complementación Minera, entre la República de Chile y la República Argentina en lo sucesivo "el Tratado", su Protocolo Complementario, Protocolos Adicionales Específicos y otros instrumentos que pudieren adoptarse en el marco del mismo.

Artículo 2°.- La Comisión estará integrada, en el caso de la República de Chile, por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría del Minería del Ministerio de Minería, y en el caso de la República Argentina, por la Subsecretaría de Integración Americana y MERCOSUR del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -Dirección de Integración Económica Latinoamericana- y la Subsecretaría de Minería, de la Subsecretaría de Energía y Minería del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Dichos organismos podrán actuar a través de sus titulares o de quienes éstos designen.

Artículo 3°.-La Comisión se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año y, extraordinariamente, a solicitud de cualquiera de las Partes.

Cada parte designará la composición de su delegación para cada una de las reuniones de la Comisión.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión se realizarán alternadamente, salvo que las partes acuerden otra modalidad, en la República de Chile y la República Argentina. Excepcionalmente, las reuniones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse en otro país que las Partes acuerden.

Todas las reuniones serán numeradas correlativamente, distinguiendo su numeración las ordinarias de las extraordinarias.

Artículo 4°.- La presidencia de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión corresponderá al país sede. En caso que las reuniones se lleven a cabo en otro país, la presidencia se regirá por el esquema de alternancia señalado en el artículo 3°.

Artículo 5°.- La agenda de las reuniones ordinarias de la Comisión deberá determinarse de común acuerdo entre los representantes de las Partes, al menos, con una antelación de veinte días corridos a la celebración de las mismas. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los temas de la convocatoria y la agenda deberá acordarse con la debida anticipación a la celebración.

Artículo 6°.- La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo entre sus integrantes.

Las decisiones de la Comisión se denominarán resoluciones las que deberán llevar un orden numérico correlativo, especificándose el año correspondiente.

Cuando la naturaleza de las materias contenidas en una resolución así lo requieran, la Comisión podrá recomendar a las Partes su formalización mediante la suscripción del documento adecuado.

Artículo 7°.- De las reuniones de la Comisión se levantará un acta en la que se dejará constancia de los temas tratados de conformidad con la

agenda aprobada y de las resoluciones que se adoptaren, las que serán correlativamente numeradas. Finalizada la reunión, el acta se aprobará mediante la firma de sus miembros, en dos ejemplares de igual tenor.

Artículo 8°.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Tratado, su Protocolo Complementario, Protocolos Adicionales Específicos y otros instrumentos que pudieren adoptarse en el marco del mismo.

b) Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la ejecución del Tratado, su Protocolo Complementario y Protocolos Adicionales Específicos;

c) Determinar la forma general de presentación y evaluación de los proyectos mineros que requerirán de Protocolos Adicionales Específicos;

d) Establecer las modalidades y plazos a que se sujetarán las diferentes actuaciones de la Comisión y las tramitaciones que se realicen ante ella;

e) Llevar registro de sus actuaciones y de todo documento oficial vinculado al Tratado, su Protocolo Complementario y Protocolos Adicionales Específicos. La Secretaría Ejecutiva de cada país llevará un registro idéntico;

f) Ordenar a la Secretaría Ejecutiva respectiva la publicación de las actuaciones y documentos que así lo requieran;

g) Elevar a las Partes la recomendación de adoptar o modificar un Protocolo Adicional Específico u otro instrumento cuando la naturaleza de las materias así lo requieran;

h) Extender la documentación que acredite la existencia de una actividad minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Tratado y en lo establecido en el segundo párrafo del artículo primero del Protocolo Complementario, a través de la Secretaría Ejecutiva que corresponda;

i) Coordinar las acciones con los organismos públicos competentes para el buen desarrollo de un proyecto minero al amparo del Tratado;

j) Convocar a los organismos públicos competentes de ambas Partes cuando así lo requiera;

k) Convocar a las empresas titulares de un proyecto minero al amparo del Tratado;

l) Efectuar recomendaciones a las autoridades y organismos competentes, en la materia de que se trate, a través de las respectivas Secretarías Ejecutivas con respecto a las cuestiones que pudieran surgir de la aplicación de las disposiciones del Tratado, su Protocolo Complementario y Protocolos Adicionales Específicos;

m) Participar en la solución de controversias en conformidad con lo previsto en los Artículos 18 y 19 del Tratado;

n) Suspender, cuando así lo determine, a solicitud del inversionista, por tiempo definido y renovable, las facilidades fronterizas otorgadas por un Protocolo Adicional Específico, en la medida que el negocio minero lo requiera y así el inversionista lo demuestre;

o) Armonizar los criterios para la determinación de los gastos consecuenciales a que se refiere el artículo 11 del Tratado, y

p) Cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas en virtud del Tratado, sus Protocolos Adicionales, Protocolos Adicionales Específicos y todo otro instrumento que se derive de los mismos.

Artículo 10°.- La Comisión podrá designar los grupos de trabajo que estime necesarios, a fin de que la asesoren en sus labores. Estos tendrán el carácter de binacional, permanentes o temporales, y estarán integrados por especialistas designados por cada parte. Cada Parte, a través de su Secretaría Ejecutiva, notificará oportunamente los nombres de las personas designadas al efecto, procurando que en su composición haya la correspondencia debida entre sus competencias. Los integrantes de los grupos de trabajo podrán asistir a las reuniones de la Comisión para las que fueren convocados, teniendo sólo derecho a voz.

Artículo 11.- Cada Parte designará una Secretaría Ejecutiva, a los efectos de apoyar la coordinación en su ámbito interno, así como las comunicaciones con la Secretaría Ejecutiva de la otra Parte. Esta servirá de nexo entre los integrantes de la Comisión y los miembros nacionales del o los grupos de trabajo que se constituyan.

Artículo 12.- Cada Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por la Parte correspondiente conforme con la modalidad de nombramiento y subrogación que determine.

Cada Parte comunicará a la otra, oportunamente, dicha designación.

Son funciones y atribuciones de las Secretarías Ejecutivas:

- a) Citar a las reuniones de la Comisión y de los grupos de trabajo;
- b) Preparar las agendas provisorias respectivas para cada reunión de la Comisión y de los grupos de trabajo;
- c) Preparar la documentación necesaria para las reuniones de la Comisión y apoyar el trabajo que corresponde a cada Parte en las etapas de estudio, adopción e implementación de los Protocolos Adicionales Específicos, que la Comisión hubiese recomendado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado;
- d) Transmitir y dar seguimiento, en ambos sentidos, a las comunicaciones entre la Comisión y quien correspondiere;
- e) Efectuar los estudios que la Parte de la cual depende le encomendare, y mantener un registro de los documentos relativos al Tratado, su Protocolo Complementario y los Protocolos Adicionales Específicos, así como de las Resoluciones y Actas que adopte la Comisión, y de todo otro documento relacionado con el Tratado o su Protocolo Complementario;
- f) Efectuar las certificaciones que correspondan conforme con las instrucciones de la Comisión, y
- g) Realizar las demás funciones que la Comisión le encomiende.

Disposiciones Transitorias

Primera.- La Comisión deberá determinar los procedimientos y demás medidas necesarias para adecuar los Protocolos Adicionales Específicos correspondientes a los actuales proyectos mineros "Pascua - Lama" y "El Pachón" a las disposiciones del Tratado.

Segunda.- El Grupo de Trabajo constituido al amparo del artículo decimoprimer del Vigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16, para facilitar la ejecución del Proyecto Minero denominado "Pascua - Lama", continuará desarrollando sus funciones hasta que entren en vigencia las adecuaciones que la Comisión recomiende realizar a dicho Protocolo Adicional Específico de acuerdo con las disposiciones del Tratado.

Buenos Aires, 18 de julio de 2001